

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y quince minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal de Transparencia, presentada a las quince horas y cuarenta y ocho minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *“El trabajo que realiza CONMIGRANTES, específicamente en el tema de los programas que dicha institución ejecuta de acuerdo con el “Plan estratégico para la Protección y desarrollo de la persona migrante salvadoreña y su familia”, desde 2011 hasta 2017:*
 - a. *Programa de asistencia y protección humanitaria.*
 - b. *Programa de migración y desarrollo.*
2. *Actividades y tareas realizadas por parte de CONMIGRANTES con relación al Programa de asistencia y protección humanitaria.*
3. *Cifras de salvadoreños beneficiarios o que participan en las actividades relacionadas al Programa de asistencia y protección humanitaria, con divisiones por edad, sexo, antecedentes, sin antecedentes.*
4. *Actividades realizadas por parte de CONMIGRANTES con relación al Programa de migración y desarrollo.*
5. *Cifras de salvadoreños beneficiarios que participan en las actividades relacionadas al Programa de migración y desarrollo con divisiones por edad, sexo, antecedentes, sin antecedentes.*
6. *Cifras de salvadoreños retornados desde los Estados Unidos vía aérea que participan de las actividades realizadas por CONMIGRANTES”.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la

Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las unidades organizativas que pudieran poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. 1. A. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener información respecto del trabajo que realiza el Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante y su Familia CONMIGRANTES en atención a los programas de “asistencia y protección humanitaria” y “migración y desarrollo”. Sobre ello, CONMIGRANTES manifestó a esta Oficina que al ser una entidad interinstitucional e intersectorial, constituida en octubre de 2012, ésta se encuentra conformada por 10 instancias gubernamentales y 6 representaciones de diferentes sectores de la sociedad civil, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia.

En ese contexto, dicha unidad organizativa señaló que su naturaleza, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Especial, es la de ente coordinador y rector, razón por la cual corresponde a las instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales que integran CONMIGRANTES la ejecución de los programas –ello en términos generales–, siendo dichas instancias las competentes de brindar la información que resulta de su ejecución.

B. Así las cosas, al ser consultada la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños en el Exterior de esta Secretaría de Estado, ésta manifestó que no se cuenta con programas bajo dichas denominaciones, según lo indicado por la peticionaria en su solicitud, por lo cual no se posee con información alguna al respecto. Además, dicha Dirección General señaló que para mejor proveer, la solicitante puede consultar el Plan Anual Operativo de CONMIGRANTES, el cual se encuentra publicado en el siguiente enlace: <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree/documents/plan-operativo-anual>

2. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por la señora [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información; y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas y cuarenta y ocho minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por la ciudadana [REDACTED].

2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"